



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 4895

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 y

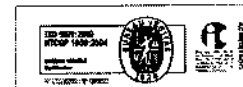
CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades mediante las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el ánimo de atender queja ciudadana con radicado No. 2008ER58097 del 17 de Diciembre de 2008, practicó visita técnica de inspección al establecimiento denominado **RINCONCITO DEL PACIFICO**, ubicado en la Carrera 9 No. 13-72 Interior 5 de la Localidad de La Candelaria de esta Ciudad.

Que con fundamento en lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 033 de 2009, el cual dio origen al requerimiento identificado con el Radicado No. 2009EE20122 del 12 de Mayo de 2009, en el cual se solicitó elevar el ducto a altura mínima de 3m por encima de la edificación vecina más cercana e implementar dispositivos de control de olores, gases, vapores y partículas, lo anterior con el fin de no generar molestias a los vecinos y transeúntes.

Que esta entidad con el fin de hacer seguimiento y control al cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, en específico aquellas que regulan las emisiones atmosféricas y a las actividades solicitadas en el requerimiento realizado, practicó visita técnica de inspección el día 25 de Enero de 2010, al establecimiento citado, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 02976 del 17 de Febrero de 2010, el cual concluyó lo siguiente:

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





4895

"...6. CONCEPTO TECNICO:

- 6.1 *El establecimiento RINCONCITO DEL PACIFICO, no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 6.2 *El establecimiento RINCONCITO DEL PACIFICO, no asegura la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores según lo estipulado en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.*
- 6.3 *El establecimiento, no dio cumplimiento con el requerimiento 2009EE20122 del 12 de Mayo de 2009..."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

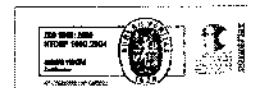
Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó seguimiento y control de las actividades generadas por el establecimiento denominado **RINCONCITO DEL PACIFICO**, y verificó el cumplimiento de las actividades requeridas mediante el radicado No. 2009EE20122 del 12 de Mayo de 2009.

Que de acuerdo con la observación realizada en el Concepto Técnico 02976 del 17 de Febrero de 2010, el establecimiento denominado **RINCONCITO DEL PACIFICO**, ubicado en la Carrera 9 No. 13-72 Interior 5 de la Localidad de La Candelaria de esta Ciudad, presuntamente ha incumplido con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, dado que no garantiza la captura, extracción, dispersión y control de los gases, vapores, olores y partículas generados durante la preparación y cocción de los alimentos, puesto que no ha instalado un sistema de control de sus emisiones, o elevado el ducto a una altura que garantice la adecuada dispersión de los gases y vapores.

Que el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, establece que los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o



50





4895

pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8º y el numeral 8º del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico No. 02976 del 17 de Febrero de

2010, dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra del señor **GIOVANNI AGUALIMPIA PEREA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 11.794.867, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado **RINCONCITO DEL PACIFICO**, por lo anterior este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la empresa antes mencionada.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del Artículo 1º de la Resolución No. 3691 de 2009, el secretario Distrital de ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "*expedir los actos administrativo de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional o sanitario, así como el de formulación cargos y pruebas*".

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor GIOVANNI AGUALIMPIA PEREA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 11.794.867, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado RINCONCITO DEL PACIFICO, ubicado en la Carrera 9 No. 13-72 Interior 5 de la Localidad de La Candelaria de esta Ciudad, a través de su



11-4895

representante legal o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor GIOVANNI AGUALIMPIA PEREA, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento RINCONCITO DEL PACIFICO, ubicada en la Carrera 9 No. 13-72 Interior 5, de la Localidad de La Candelaria de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del establecimiento de comercio y/o sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

30 JUN 2010

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

VoBo: Fernando Molano Nieto-Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Coordinadora Jurídica Aire-Ruido
Proyectó: Ofelia Gómez Tovar
C.T 02976 del 17 de Febrero de 2010
Sin Expediente



Septiembre. Duplicado 1
Foto N: 4895 de 1010
GIOVANNI AQUALIMPIA BOLCA
REPRESENTANTE (EYA)

Quibdo 11.794.867

Juan Aqualimpia
Kra # 13-72 Jn 5
13347554
Jaime H

EN SU... 02 APR 2010